



El presente documento denominado “Resolución” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

NOMBRE RECURRENTE PROMOVENTE/ ENTE PÚBLICO	RESOLUCIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE:	INFORMACIÓN A CLASIFICAR:
CARBONES INDUSTRIALES MEXICANOS, S.A. DE C.V. / SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO	SCG/DGNAT/DN/RI-013/2021	- Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado. - Nombre de la persona física promovente, impedida y/o terceros.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

La información que se clasifica es la contenida en la resolución del recurso de inconformidad.

VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ACUERDO CT-E/20-02/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 1er trimestre de 2022.

Es importante señalar que el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/20aExt-2022.pdf>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-013/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-013/2021, conformado con motivo del escrito recibido el dos de agosto de dos mil veintiuno, signado por el C. _____, apoderado legal de la empresa "Carbones Industriales Mexicanos", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", a través del cual, interpone recurso de inconformidad en contra de actos del Sistema de Transporte Colectivo, en lo sucesivo "La convocante", derivado del Acto y Acta de la Reposición de la Segunda Etapa y Emisión de Fallo iniciada el doce de julio de dos mil veintiuno y concluida el trece del mismo mes y año, correspondiente a la licitación pública nacional número 30104200-001-21-BM, para la adquisición de "Bandas de Fricción".

RESULTANDO

1. Que el treinta de abril de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Cuarto Aviso por el que se Modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID- 19, en los términos que se señalan", en el que se adicionó al punto Tercero, el inciso x), a través del cual a partir del tres de mayo de dos mil veintiuno, se exceptuó de dicha suspensión, la práctica de actuaciones y diligencias de los procedimientos administrativos relacionados a los recursos de inconformidad previstos en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México que se tramitan, substancian y resuelven por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de sus Unidades Administrativas.
2. Que los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, fueron declarados como inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Administración Pública de la Ciudad de México, mediante "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiséis de enero de dos mil veintiuno.



3. Que el dos de agosto de dos mil veintiuno, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" interpuso recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que se establecieron los agravios que a su criterio le ocasionan el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
4. Que el tres de agosto de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/615/2021, por medio del cual se solicitó a "La convocante" se pronunciara respecto de la suspensión solicitada por "La recurrente".
5. Que el tres de agosto de dos mil veintiuno, esta Autoridad notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/616/2021, por medio del cual, se le solicitó a "La convocante" un informe pormenorizado, copia certificada de la documentación relativa a la licitación pública nacional número 30102004-001-21-BM, así como diversa información con la que sustentara sus manifestaciones.
6. Que el cinco de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en esta Secretaría el oficio número 54100/7672/2021, a través del cual "La convocante" rindió informe respecto de la medida cautelar solicitada por "La recurrente", remitiendo diversa documentación para sustentar sus señalamientos.
7. Que el seis de agosto de dos mil veintiuno, esta Dirección emitió el Acuerdo por el cual se determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de licitación pública nacional número 30102004-001-21-BM, solicitada por "La recurrente". Acuerdo que le fue notificado a "La convocante" y a "La recurrente" mediante los oficios SCG/DGNAT/DN/654/2021, y SCG/DGNAT/DN/656/2021, respectivamente, ambos recibidos con fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno.
8. Que el seis de agosto de dos mil veintiuno, esta Autoridad notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/626/2021, mediante el cual, previno a "La recurrente", a efecto de que exhibiera dentro del plazo de cinco días hábiles, en original o copia certificada, el instrumento notarial con que acreditara la personalidad de su representante legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por no interpuesto el medio de impugnación que dio origen el procedimiento que nos ocupa. Asimismo, se le solicitó presentara dentro del mismo plazo, la prueba identificada con el numeral diez, misma que fue ofrecida en su escrito inicial de inconformidad, apercibiéndola que no hacerlo, se tendría por no presentada, resolviéndose con las constancias que obraran en el expediente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-013/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

9. Que el diez de agosto de dos mil veintiuno, se recibió escrito presentado por "La recurrente", a través del cual, desahogó en tiempo y forma la prevención realizada por esta Autoridad, mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/626/2021, de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, y realizó diversas manifestaciones.
10. Que el diez de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en esta Secretaría el oficio número 54100/7864/2021, a través del cual "La convocante" rindió el informe pormenorizado, remitiendo copia certificada de la documentación relativa a la licitación pública nacional número 30102004-001-21-BM, así como diversa información con la que sustenta sus manifestaciones.
11. Que el doce de agosto de dos mil veintiuno, esta Autoridad dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente"; asimismo, se tuvieron por ofrecidas y presentadas las pruebas identificadas con los numerales uno, dos, tres, cuatro, cinco seis, siete, ocho y nueve; por su parte, se tuvieron por ofrecidas las probanzas identificadas con los numerales 11 y 12; y finalmente, se tuvo por no presentada la prueba marcada con el numeral 10, todas ofrecidas por "La recurrente" en su escrito inicial de inconformidad.

Finalmente, se indicó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120 con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería admitir y desahogar las pruebas ofrecidas y recibir alegatos. Acuerdo que le fue notificado a "La recurrente", por medio del oficio SCG/DGNAT/DN/680/2021, el trece de agosto de dos mil veintiuno.

12. Que el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se recibió escrito de "La recurrente", a través del cual realizó diversas manifestaciones a modo de alegatos.
13. Que el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció personalmente "La recurrente".

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se acordó tener por admitidas las pruebas ofrecidas por "La recurrente" y que identificó en su escrito inicial de inconformidad, como: 1. Copia simple de las bases de la licitación pública nacional número 30102004-001-21-BM, para la adquisición de "bandas de fricción"; 2. Copia simple del acta de la junta de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-013/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

aclaraciones, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno; 3. Copia simple del acta de primera etapa de presentación y apertura de proposiciones, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno; 4. Copia simple del acta de la segunda etapa y emisión del fallo, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, todas de la licitación pública nacional número 30102004-001-21-BM; 5. Documentación legal y administrativa, así como la propuesta técnica y económica de la recurrente; 6. Copia simple del reporte de inspección, signado por el C. 7. Copia simple del "Dictamen de la propuesta técnica para la adquisición de "Bandas de Fricción" No. 3010202004-001-21-BM", signado por el Encargado del despacho de la Subgerencia de Mantenimiento, el Gerente de Ingeniería y el Director de Mantenimiento de Material Rodante, todos del Sistema de Transporte Colectivo; 8. Copia simple del alcance de la evaluación técnica de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, signado por el Encargado del Despacho de la Subgerencia de Mantenimiento y Rehabilitación y el Director de Mantenimiento de Material Rodante; 9. Copia simple del Acta de Reposición de la Segunda Etapa y Emisión de Fallo de fecha doce y trece de julio de dos mil veintiuno; 11. La presuncional legal y humana; y 12. La instrumental de actuaciones; probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285, primer párrafo y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado y documentación rendido por la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, a través del oficio número 54100/7864/2021, presentado en la Dirección de Normatividad, el día diez de agosto de dos mil veintiuno.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal supletoriamente aplicable, se recibieron los alegatos vertidos por "La recurrente" mediante escrito recibido el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de esta Secretaría de la Contraloría General, constante de treinta fojas, útiles por uno sólo de sus lados. Derivado de lo anterior, se tuvo por cerrada la instrucción del procedimiento.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres



proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2, 16, fracción III, y 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 88, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1º, 7 fracción III, inciso D), numeral 1, y 258, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- II. Que la cuestión a resolver con relación a la inconformidad planteada consiste en determinar sobre la legalidad del Acto y Acta de la Reposición de la Segunda Etapa y Emisión de Fallo, iniciada el doce de julio de dos mil veintiuno y concluida el trece del mismo mes y año, correspondiente a la licitación pública nacional número 30104200-001-21-BM, para la adquisición de "Bandas de Fricción".
- III. "La recurrente" en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones a modo de agravios, en las que señaló lo siguiente:

AGRAVIOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

...La convocante quebrantó, entre otros, lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 46 de su Reglamento y numeral 6 de las Bases de la Licitación que nos ocupa, ello en atención a las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

(...)

...Es necesario revisar el contenido del requisito supuestamente incumplido, ya que, ...los puntos presuntamente obviados por mi representada, realmente no fueron solicitados en los incisos de las bases con que motivan el desechamiento de la propuesta de mi representada, ni en ninguna otra parte de éstas, debido a que tales fueron fijados posteriormente, específicamente al momento de evaluar las diversas proposiciones técnicas de los participantes, cuestión que es a todas luces ilegal, dado que para ese punto, la autoridad únicamente estaba facultada para revisar y dictaminar si las propuestas presentadas por los solicitantes cumplían con lo solicitado desde la Convocatoria y sus anexos, situación totalmente diferente a lo acontecido en la especie, razón por la que no pueden ser vinculantes en lo absoluto y por ende, es absolutamente ilegal y desapegado a derecho el que soporte en los mismos, su decisión tanto de desechar la propuesta, como de declarar desierta una licitación en la que innegablemente existía un licitante apto para ser adjudicado: mi mandante...



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-013/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Por otro lado, el derecho consagrado en la norma antes transcrita (artículo 16 constitucional), en términos generales establece la garantía y derecho humano de legalidad, cuyos requisitos deben respetar las autoridades frente a los gobernados, al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, destacando entre los requisitos preceptuados, que el acto se encuentre debidamente fundado y motivado.

(...)

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional...puede revestir dos formas distintas, a saber:

- *La derivada de su falta, y*
- *La correspondiente a su incorrección.*

(...)

En el caso, se estima que existe una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado...

(...)

...Esa H. Autoridad podrá apreciar que...la convocante determinó que mi representada no cumplió con el requisito solicitado en el inciso f) de las bases de la licitación que nos ocupa, considerando que, en lugar de presentar el certificado de calidad, supuestamente se entregó un reporte de inspección de fecha 22 de abril de 2021, lo que a su parecer no cumplía con lo establecido en la ficha técnica del STC.

Al respecto, es de señalarse que el razonamiento...es a todas luces equivocado, de hecho, varía a su conveniencia la definición que inicialmente brindó en el numeral 4.3 inciso f) de las bases de la Licitación Pública Nacional que nos ocupa, pues en dicho inciso, indicó que por "certificado de calidad" se entendería como "un documento que garantiza que los bienes cumplen con las especificaciones o ficha técnica emitida por la S.T.C., mismo que contiene los resultados de las pruebas aplicadas a los bienes y que deberán ser avaladas por el área de calidad, ingeniería y/o laboratorio interno del proveedor-fabricante, o bien, mediante un laboratorio registrado ante la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación) o equivalente nacional y/o internacional", mientras que en la reposición del fallo lo pretende definir como "un medio de verificación sobre los procesos que una empresa ha desarrollado para la elaboración y/o producción de sus productos y servicios, que acredita el cumplimiento de estándares apropiados de calidad para ser ofrecido a los consumidores", añadiéndole además, elementos para su acreditación que no se encontraban previstos en las bases...

(...)

Como puede observarse, en la primera definición otorgada por la convocante, la cual debía tomarse en cuenta para la elaboración de la propuesta técnica, no se indicaron los formatos, la metodología ni los datos específicos que debería contener el multicitado certificado de calidad, salvo que contuviera los resultados de las pruebas aplicadas a los bienes, luego entonces, si el documento presentado como parte de la propuesta técnica, contiene los resultados positivos de las pruebas realizadas y avaladas por parte del área de calidad e ingeniería de mi



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-013/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

representada, resulta incuestionable que el documento garantiza que los bienes cumplen con las especificaciones o con el contenido de la ficha técnica emitida por el S.T.C.

(...)

De tal suerte que, si desde la emisión de las bases la Convocante no anexó el formato que debería requisitarse para cumplir el requerimiento, o bien, omitió indicar la forma en que se entendería avalado el documento, es evidente concluir que se cumplió el requisito solicitado en el inciso f), toda vez que se exhibió como parte de la propuesta técnica, un documento en hojas membretadas con la denominación social de mi representada, el cual contiene el resultado de las pruebas aplicadas a los bienes, las cuales se encuentran avaladas por el área de calidad e ingeniería de mi mandante (C. , garantizando así, que los bienes cumplen con las especificaciones del STC.

(...)

...La Convocante en ninguna parte de las bases, enunció y detalló los elementos por los que en el fallo 12 y 13 de julio del año en curso, determinó que no se cumplía con el requisito contenido en el inciso f) del numeral 4.3, circunstancia que pone de manifiesto la indebida de fundamentación e incorrecta motivación jurídica del acto por este medio impugnado, al no hacer referencia expresa del apartado, base, inciso o anexo en el que constan los elementos que ilegalmente exigió durante su evaluación.

(...)

Si esa H. Autoridad analiza...las características...enunciadas respecto de la documental presentada por mi mandante, indefectiblemente arribará a la conclusión de que es totalmente inválida la fundamentación y motivación expuesta por la Convocante para determinar que mi representada no cumplió con el requisito contenido en el inciso f) del numeral 4.3. de las bases, por omitir especificar, entre otras cosas, el hecho de que quien firmó el documento presentado como certificado de calidad, el C. , pertenecía al Área de Calidad e Ingeniería y/o laboratorio interno de la empresa...lo anterior se presume así, ya que en el mencionado escrito se lee tanto en su encabezado como en su pie de página la leyenda que contiene los datos de CIMSAMEX Carbones Industriales de México, S.A. de C.V., por tanto, es obvio que éste fue emitido y avalado por el área de calidad e ingeniería de mi mandante a través del C. , carácter y puesto que, tal y como se puede advertir, en momento alguno se estipuló como obligatorio de especificarse en el escrito requerido por la Convocante...

(...)

En virtud de lo expuesto,...es de concluirse que al no encontrarse previsto el requisito en los términos con los que la Convocante intenta hacer parecer en el fallo recurrido, el mismo deberá ser declarado ilegal, toda vez que el documento presentado por mi mandante cumplía con su función de garantizar los estándares de calidad de las piezas ofertadas, al no encontrarse en su contenido, los resultados de las pruebas realizadas por el área de calidad e ingeniería de mi mandante, con los cuales se atendió las especificaciones pertinentes al bien objeto de la licitación.

(...)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-013/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

...De las pruebas de calidad aplicadas por la Coordinación de Laboratorio y la Evaluación realizada por las áreas usuarias a las muestras entregadas por las empresas participantes (entre ellas mi representada), se obtuvo como resultado, el hecho de que el bien ofertado por mi mandante cumplió con la NORMA ASTM B427/09, PLANO 40517 y ESPECIFICACIÓN TÉCNICA...

(...)

En razón de lo anterior, al reconocer el propio Sistema de Transporte Colectivo, que los bienes ofertados por mi representada cumplen con las especificaciones solicitadas, resulta incuestionable que NO existe fundamente o motivo alguno que justifique el hecho de que la propuesta incumple con lo solicitado en las bases de la licitación que nos ocupa...

SEGUNDO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

(...)

En el Acta de Reposición de la Segunda Etapa y Emisión del fallo de la Licitación Pública Nacional No. 30102004-001-21 BM,...la Convocante asentó específicamente,...que mi representada presentó en lugar de un certificado de calidad, dos reportes, el primero al cual cita bajo la denominación "Reporte de inspección con fecha 22 de abril de 2021", mientras que al subsecuente simplemente lo refiere como "Segundo Reporte: Grafito".

Al respecto es indispensable aclarar que, los supuestos reportes tratados erróneamente por la Convocante como escritos diversos, son de hecho, el documento por medio del cual, mi representada da cumplimiento al numeral 4.3 inciso f) de las bases, puesto que de su contenido...se pueden observar los siguientes elementos:

- *Derivado del membrete...es inconcuso que el resultado de las pruebas realizadas fueron avaladas por el Área de Calidad e Ingeniería de mi mandante.*
- *Los resultados de las pruebas, coinciden en su totalidad con lo manifestado por el Laboratorio interno del Sistema de Transporte Colectivo, tal y como ha quedado acreditado a lo largo del actual ocuroso.*
- *El contenido del documento de fecha 22 de abril de 2021, claramente contempla las especificaciones del bien objeto de la licitación en comento.*

Así las cosas, resulta del todo irregular el actuar de la Convocante, pues como bien se ha puntualizado en líneas precedentes, dicha Autoridad va de la definición que redactó en las Bases de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. 30102004-001-21 BM,...a otra diametralmente distinta...del Acta del Fallo recurrido, en la que mañosamente adiciona nuevos elementos a satisfacer para que se considere que el multirreferido requisito f) no ha sido acatado.

Esto es, únicamente hace alusión a que no se cumple con lo establecido en la ficha técnica del S.T.C., la cual además de NO constar como anexo ni como parte constitutiva de las bases,...nuevamente olvida que en su redacción utilizó una conjunción disyuntiva (o) y no una copulativa (y), la cual en su caso, le habría permitido justificadamente alegar que era



necesario atender en el certificado de calidad tanto a las especificaciones como a la ficha técnica emitida por el S.T.C., en lugar de como en la especie debe reconocer, por haber estipulado así, que los proveedores-fabricantes podrían con el referido documento, garantizar que los bienes ofertados por ellos, cumplan ya sea con las especificaciones, o con dicha ficha técnica.

...Por lo que hace a las presuntas características técnicas,... se desconoce en qué numeral o anexo se encuentran éstas enlistadas de la forma en que dicha Autoridad las enuncia,...ya que,...ni el numeral 4.3 en su totalidad, ni en los anexos que constituyen las bases de la Licitación que nos ocupa, se encuentran así contempladas para tal fin; sin embargo,...los bienes ofertados por mi representada cumplen cabalmente con esos requerimientos, situación que puede verificarse con los resultados arrojados por las muestras del prototipo entregado a la Coordinación de Laboratorio del S.T.C; y el hecho de que no estén contenidas como engañosamente las enumera la Convocante en el apartado de Requisitos solicitados por el S.T.C,...responde a que éstos no fueron requeridos de esa manera para el multicitado certificado de calidad, puesto que,...en ninguna parte de las bases se brindó el formato que contuviera las directrices con las que ilegalmente ha procedido la Convocante al evaluar las propuestas técnicas.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa H. Autoridad estime que resultaba necesario cumplir con ambas opciones, en ese caso la Convocante fue omisa en señalar de qué manera, los valores que negligentemente copió y pegó del reporte de inspección presentado por mi mandante a modo de certificado de calidad, incumplen tanto con las especificaciones como con la ficha técnica emitida por el S.T.C...siendo así omisa en fundar y motivar la norma y/o manera en que supuestamente se ha incumplido.

(...)

En ese sentido, es que se acusa una indebida fundamentación y motivación de parte de la Convocante,...

(...)

En atención a lo manifestado y acreditado hasta este punto, es que solicitó a esa H. Autoridad que previo los trámites que correspondan, declare la Nulidad del Acta de la Segunda Etapa y Emisión del Fallo,...y en su lugar, se emita otra en acatamiento a la garantía y derecho humano de legalidad y seguridad jurídica...

(...)(Sic)".

(EL ÉNFASIS AÑADIDO ES DE LA EMPRESA INCONFORME)

Por su parte, se tienen por reproducidas las manifestaciones que hizo valer "La convocante", a través del oficio número 54100/7864/2021 presentado el día diez de agosto de dos mil veintiuno, en esta Secretaría.

- IV. Ahora bien, esta Autoridad procede a realizar el estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-013/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Primero.- “La recurrente” considera que “La convocante” conculcó, lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; y numeral 6 de las Bases de la licitación de mérito, lo anterior en virtud de que “La convocante” en el Acta de la Reposición de la Segunda Etapa y Emisión de Fallo de la licitación pública nacional número 30102001-001-21 BM, determinó que “La recurrente” no cumplió con el requisito solicitado en el inciso f) del numeral 4.3 de las bases del procedimiento de contratación, al considerar que, en lugar de presentar un certificado de calidad, se entregó un reporte de inspección, inobservando lo establecido en la ficha técnica del Sistema de Transporte Colectivo.

Al respecto, “La recurrente” aduce que “La convocante” en el Acta de Reposición de la Segunda Etapa y Emisión del Fallo, en relación con el certificado de calidad, modificó y adicionó novedosos elementos, mismos que bajo la óptica de “La recurrente”, no se encontraban previstos en las bases, tales como la definición de dicho documento, los requisitos y/o datos que debían contener, siendo que las bases de la licitación de mérito, únicamente se referían a que el certificado de calidad contuviera los resultados de las pruebas aplicadas a los bienes objeto de la licitación, por lo cual, manifiesta “La recurrente” que bajo la premisa de que el documento presentado por ésta, contiene los resultados positivos de las pruebas realizadas y avaladas por el área de calidad e ingeniería, debió considerarse por “La convocante” el cumplimiento al requisito de bases, por lo que a juicio de “La recurrente” afirma una indebida fundamentación e incorrecta motivación del acto impugnado, ya que no se hace referencia expresa al apartado, base, inciso o anexo en el que consten los elementos exigidos durante la evaluación efectuada por “La convocante”.

Asimismo, “La recurrente” alega una indebida fundamentación y motivación en razón de que “La convocante” determinó que “La recurrente” no cumplió con el inciso f) del numeral 4.3 de las bases licitatorias, por omitir especificar que quien suscribió el certificado de calidad, pertenecía al área de calidad e ingeniería y/o laboratorio interno de “La recurrente”, señalando esta última, que dicha situación se puede presumir y es obvia, ya que en el certificado referido, tanto en el encabezado como en el pie de página se puede advertir la leyenda que contiene los datos de CIMSAMEX Carbones Industriales de México, S.A. de C.V., lo anterior aunado a que a juicio de “La recurrente”, “La convocante” en ningún momento estipuló como obligatorio especificarse dicha situación en el certificado de calidad; de ahí que “La recurrente”



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-013/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

considera que los bienes ofertados por la misma, cumplen con las especificaciones solicitadas, por lo que no había fundamento o motivo que justificara la descalificación.

Segundo.- “La recurrente” aduce una violación al principio de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que desde su perspectiva, el actuar de “La convocante” no se ajustó en estricto derecho a las reglas del procedimiento de la licitación pública nacional número 30102004-001-21 BM, ni a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y su Reglamento, dado que “La convocante” en el Acta de la Reposición de la Segunda Etapa y Emisión de Fallo, determinó que “La recurrente” no cumplió con el requisito solicitado en el inciso f) del numeral 4.3 de las bases del procedimiento de contratación, al considerar que “La recurrente” omitió presentar el certificado de calidad solicitado en las bases licitatorias, inobservando lo establecido en la ficha técnica del Sistema de Transporte Colectivo.

Derivado de lo anterior, “La recurrente” aduce que “La convocante” modificó y adicionó novedosos elementos durante el Acta de la Reposición de la Segunda Etapa y Emisión de Fallo, mismos que no se encontraban previstos en las bases, tal es el caso de la definición y las características técnicas del certificado de calidad. Aunado a lo anterior “La recurrente” alega que “La convocante” solo hace alusión a que no se cumplió con la ficha técnica, sin motivar ni fundar el incumplimiento, sin embargo, “La recurrente” sostiene que además de no constar la ficha referida como anexo ni parte constitutiva de las bases, en el numeral 4.3 inciso f) se estableció que el certificado de calidad es un documento que garantiza que los bienes cumplen con las especificaciones o ficha técnica, por lo que se daba la posibilidad de ajustarse a unas o a la otra, por lo cual, al cumplir los bienes de “La recurrente” con los requerimientos solicitados, fue indebido el actuar de “La convocante” al determinar el incumplimiento.

En ese sentido, “La recurrente” considera que “La convocante” fue omisa en fundar y motivar el acto que se recurre, en virtud de que no existe a juicio de “La recurrente” incumplimiento con los requisitos solicitados en las bases de la licitación pública nacional número 30102004-001-21-BM, por lo que indica “La recurrente” que el actuar de “La convocante” transgredió los artículos 1, 14, 16 y 134 Constitucionales; 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal; 46 de su Reglamento; 2, 3, 5 y 6, fracciones II y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; y numeral 6 de las bases licitatorias.

Precisado lo anterior, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por “La recurrente”, mismos que se estudiarán en su conjunto, atendiendo a la identidad y



vinculación que existente entre ambos; con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primer término, debe citarse la parte conducente del acto que "La convocante" denominó como Acta de la Reposición de la Segunda Etapa y Emisión del Fallo de la licitación pública nacional número 30102004-001-21-BM, iniciada el doce de julio de dos mil veintiuno y concluida el trece del mismo mes y año, en la que, durante la primer etapa de la evaluación cualitativa, "La convocante" señaló que "La recurrente" cumplió con la presentación de la documentación legal y administrativa solicitada en los numerales 4.2.1 y 4.2.2 de las bases licitatorias, mientras que en la segunda etapa relativa a la evaluación de las propuestas técnicas, determinó el incumplimiento de dicha persona moral, con el inciso F) del numeral 4.3, establecido en la propias bases:

(...)

A) RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DOCUMENTAL AL NUMERAL 4.3 (PROPUESTA TÉCNICA DE LOS BIENES OFERTADOS).

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5.9.1 FRACCIÓN II DE LA CIRCULAR UNO 2019 "NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS", EL CUAL CITA: (EL DICTAMEN INCLUIRA EL RESULTADO DEL ANALISIS CUALITATIVO DE...) "II. PROPUESTA TÉCNICA. DEBERA SER REALIZADA Y FIRMADA POR EL ÁREA REQUIRENTE, QUE ES EL ÁREA QUE SOLICITA LA ADQUISICION DE LOS BIENES O SERVICIOS, O LA QUE LOS UTILIZARA Y/O EL ÁREA TÉCNICA, SIENDO TAMBIÉN LA RESPONSABLE DE RESPONDER LAS PREGUNTAS QUE SURJAN EN LAS JUNTAS DE ACLARACIONES, VINCULADAS CON ESTE TIPO DE DOCUMENTACIÓN", POR LO QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN EL PUNTO 4.3 DE LAS BASES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EL DIRECTOR DE MANTENIMIENTO DE MATERIAL RODANTE, ING. ROBERTO CLEMENTE ÁNGELES MENDOZA, MEDIANTE OFICIO 71000/DMMR/2021/1784, DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021, INFORMA, A SU ENTERA RESPONSABILIDAD, QUE LAS EMPRESAS: YITO, S.A. DE C.V., ESCOBILLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. Y CARBONES INDUSTRIALES MEXICANOS, S.A. DE C.V. NO CUMPLEN CUALITATIVAMENTE CON LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, COMO A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

(...)

CARBONES INDUSTRIALES MEXICANOS, S.A. DE C.V.

REQUISITOS SOLICITADOS POR EL STC	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL OFERTANTE CARBONES INDUSTRIALES MEXICANOS, S.A. DE C.V.	ESTATUS
LOS PROVEEDORES Y/O FABRICANTES DEBERÁN ENTREGAR UN CERTIFICADO DE CALIDAD POR CADA LOTE Y/O PROTOTIPO ENTREGADO, EL CUAL ES UN DOCUMENTO QUE GARANTIZA QUE LOS BIENES CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES O FICHAS	PRESENTA UN REPORTE DE INSPECCIÓN CON FECHA 22 DE ABRIL DEL 2021 EN EL QUE INTEGRA EL ANÁLISIS DIMENSIONAL. PRESENTA UNA HOJA DE DATOS ENCABEZADA CON "CINSAMEX INGENIERÍA, PARA LA ELABORACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN TÉCNICA/CALIDAD	NO CUMPLE EL CERTIFICADO DE CALIDAD ES UN MEDIO DE VERIFICACIÓN SOBRE LOS PROCESOS QUE UNA EMPRESA A DESARROLLADO PARA LA ELABORACIÓN Y/O PRODUCCIÓN DE SUS



<p>TÉCNICA EMITIDA POR EL S.T.C., MISMO QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS A LOS BIENES Y QUE DEBERÁN SER AVALADAS POR EL ÁREA DE CALIDAD, INGENIERÍA Y/O LABORATORIO INTERNO DEL PROVEEDOR O FABRICANTE O BIEN MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR LA EMA O EQUIVALENTE NACIONAL O INTERNACIONAL</p>	<p>PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE ESTANDARES APROPIADOS DE CALIDAD PARA SER OFRECIDO A LOS CONSUMIDORES.</p>																																																				
	<p>CON RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR EL PROVEEDOR, PRESENTA UN REPORTE DE INSPECCIÓN CON FECHA DEL 22 DE ABRIL DE 2021, EN EL QUE INTEGRA EL ANÁLISIS DIMENSIONAL E INDICA QUE FUE INSPECCIONADO POR EL SR. ... ANTERIOR, DIFIERE DE UN CERTIFICADO DE CALIDAD COMO SE SOLICITÓ EN LAS BASES. AUNADO A LO ANTERIOR NO SE ESPECIFICA QUE " ... PERTENEZCA AL ÁREA DE CALIDAD, INGENIERÍA Y/O LABORATORIO INTERNO DE LA EMPRESA CIMSAMEX.</p>																																																				
<p>CONDICIONES USUALES DE OPERACIÓN: CARGA POR MILIMETRO DE CONTACTO DURANTE LA OPERACIÓN DEL TREN: 6 -- 8 A</p>	<p>CON RESPECTO AL PUNTO QUE ANTECEDE EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN SE ESPECIFICA QUE, ES UN DOCUMENTO QUE GARANTIZA QUE, LOS BIENES CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES O FICHA TÉCNICA EMITIDA POR EL S.T.C. LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL REPORTE DEL PROVEEDOR NO CUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN LA FICHA TÉCNICA DEL STC EN LO REGISTRADO DE LOS NUMERALES:</p>																																																				
<p>APLICACIÓN RECOMENDADA * COLECTOR DE CORRIENTE PARA TROLEBUSES. * COLECTOR DE CORRIENTE PARA CARRO DE METRO (RIEL) DE PANTOGRAFO Y TERCER RIEL.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">VALORES DE FICHA</th> <th colspan="2">PROVEEDOR</th> </tr> <tr> <th>No.</th> <th>DIMENSIÓN</th> <th>TOLERANCIA</th> <th>MAX. MIN.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4" style="text-align:center">BANDA DE BRONCE</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>27.5 MM</td> <td></td> <td>28.14 27.8</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>2.5MM</td> <td></td> <td>2.3 2.1</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>10MM</td> <td></td> <td>11 11</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>30MM</td> <td></td> <td>29.97 29.2</td> </tr> <tr> <td>16</td> <td>17MM</td> <td></td> <td>17.85 17.7</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align:center">INSERTO DE CARBÓN</td> </tr> <tr> <td>14</td> <td>80MM</td> <td></td> <td>79.5 79.4</td> </tr> <tr> <td>15</td> <td>74MM</td> <td></td> <td>74 73.9</td> </tr> <tr> <td>17</td> <td>30MM</td> <td></td> <td>30.1 30.0</td> </tr> <tr> <td>19</td> <td>30MM</td> <td></td> <td>29.97 29.9</td> </tr> </tbody> </table>	VALORES DE FICHA		PROVEEDOR		No.	DIMENSIÓN	TOLERANCIA	MAX. MIN.	BANDA DE BRONCE				8	27.5 MM		28.14 27.8	9	2.5MM		2.3 2.1	10	10MM		11 11	11	30MM		29.97 29.2	16	17MM		17.85 17.7	INSERTO DE CARBÓN				14	80MM		79.5 79.4	15	74MM		74 73.9	17	30MM		30.1 30.0	19	30MM		29.97 29.9
VALORES DE FICHA		PROVEEDOR																																																			
No.	DIMENSIÓN	TOLERANCIA	MAX. MIN.																																																		
BANDA DE BRONCE																																																					
8	27.5 MM		28.14 27.8																																																		
9	2.5MM		2.3 2.1																																																		
10	10MM		11 11																																																		
11	30MM		29.97 29.2																																																		
16	17MM		17.85 17.7																																																		
INSERTO DE CARBÓN																																																					
14	80MM		79.5 79.4																																																		
15	74MM		74 73.9																																																		
17	30MM		30.1 30.0																																																		
19	30MM		29.97 29.9																																																		
<p>DOCUMENTALMENTE NO CUMPLE CON LO INDICADO EN LA FICHA TÉCNICA DEL STC</p> <p>SEGUNDO REPORTE: GRAFITO</p> <p>EN LA HOJA DE DATOS TÉCNICOS QUE ENTREGA, NO CONTIENE DATOS DEL LABORATORIO QUE REALIZÓ LAS PRUEBAS, EL CUAL PUEDE SER INTERNO O EXTERNO CERTIFICADO ANTE LA EMA, ASIMISMO, NO INDICA FECHA DE REALIZACIÓN, FIRMA DEL</p>																																																					



			RESPONSABLE DE LAS PRUEBAS DE LABORATORIO QUE AVALE DICHS RESULTADOS, NI LA INFORMACIÓN QUE INDIQUE LOS REQUERIMIENTOS DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS AL LABORATORIO POR EL PROVEEDOR O EN SU CASO, LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE DEL ÁREA DE CONTROL DE CALIDAD DEL PROVEEDOR Y LA FIRMA DEL RESPONSABLE DE LAS PRUEBAS DE LABORATORIO.
--	--	--	---

(...)

V. DICTAMEN:

EN CONSECUENCIA DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS CUALITATIVO REALIZADO A LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA Y EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 43 FRACCIÓN II Y 49 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE EMITE EL PRESENTE DICTAMEN

PARTICIPANTES	EVALUACIÓN	DICTAMEN	MOTIVO	FUNDAMENTO
	LEGAL Y ADMINISTRATIVA	CUMPLE	NO APLICA	ARTÍCULO 33 FRACCIÓN XVII Y EL 43 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
	TÉCNICA	NO CUMPLE	DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO: 71000/DMMR/2021/1784, DE FECHA 07 DE JULIO DEL 2021, EXPEDIDO POR EL... DIRECTOR DE MANTENIMIENTO DE MATERIAL RODANTE, EN EL CUAL EMITE SU DICTAMEN NEGATIVO PARA LOS INCISOS F), AL NO CUMPLIR CON LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN NECESARIOS, SE DICTAMINA EL RECHAZO DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DEL PROVEEDOR. (SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL DICTAMEN A LA PRESENTE ACTA).	ARTÍCULO 33 FRACCIÓN XVII "SEÑALAMIENTO DE QUE SERÁ CAUSA DE DESCALIFICACIÓN EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS DE LOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN". ARTÍCULO 43 FRACCIÓN II: "EN LA SEGUNDA ETAPA, EN JUNTA PÚBLICA LA CONVOCANTE COMUNICARÁ EL RESULTADO DEL DICTAMEN, EL CUAL DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, SEÑALÁNDOSE DETALLADAMENTE LAS CAUSAS POR LAS CUALES FUERON DESECHADAS LAS PROPUESTAS Y LAS QUE NO RESULTARON ACEPTADAS, INDICÁNDOSE, EN SU CASO, LAS QUE HAYAN CUMPLIDO CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS LEGAL Y ADMINISTRATIVOS,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-013/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

<p>CARBONES INDUSTRIALES MEXICANOS, S.A. DE C.V.</p>				<p>TÉCNICOS Y ECONÓMICOS, ASÍ COMO EL NOMBRE DEL LICITANTE QUE OFERTARA LAS MEJORES CONDICIONES Y EL PRECIO MÁS BAJOS POR LOS BIENES Y SERVICIOS OBJETO DE LA LICITACIÓN, DANDO A CONOCER EL REPORTE RESPECTIVO".</p> <p>NUMERAL 4.3 PROPUESTA TÉCNICA DE LOS BIENES OFERTADOS, ANTE PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LAS BASES DEFINITIVAS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO: "LA DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE MATERIAL RODANTE SERÁ LA ENCARGADA DE REALIZAR LA EVALUACIÓN CUALITATIVA A TODA LA DOCUMENTACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS, INCISOS A) AL G)", ENTREGADAS A LOS LICITANTES DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO CON EL NUMERAL 5.9.1 FRACCIÓN II DE LA CIRCULAR UNO 2019, "NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS" Y DEBERÁN ENTREGAR MEDIANTE OFICIO UN DICTÁMEN CON LOS RESULTADOS DE DICHA EVALUACIÓN.</p> <p>NUMERAL 4.3 PROPUESTA TÉCNICA DE LOS BIENES OFERTADOS INCISO F) DE LAS BASES DEFINITIVAS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO: "LOS PROVEEDORES O FABRICANTES DEBERÁN ENTREGAR UN CERTIFICADO DE CALIDAD POR CADA LOTE Y/O PROTOTIPO ENTREGADO EL CUAL ES UN DOCUMENTO QUE GARANTIZA QUE LOS BIENES CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES O FICHA TÉCNICA EMITIDA POR EL S.T.C., MISMO QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS A LOS BIENES Y QUE DEBERÁN SER AVALADAS POR EL ÁREA DE CALIDAD INGENIERÍA O LABORATORIO INTERNO DEL PROVEEDOR-</p>
--	--	--	--	--



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-013/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

	ECONÓMICA	CUMPLE	<p>FABRICANTE, O BIEN, MEDIANTE UN LABORATORIO REGISTRADO ANTE LA EMA (ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITACIÓN) O EQUIVALENTE NACIONAL O INTERNACIONAL.</p> <p>NUMERAL 7.1 CRITERIOS PARA: DESCALIFICACION TOTAL DE CADA UNO DE LOS LICITANTES, DESCALIFICACIÓN POR PARTIDAS, SUSPENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, DECLARACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL COMO DESIERTA., SE DESCALIFICARA EN FORMA TOTAL A LOS LICITANTES QUE INCURREN EN LOS CASOS SIGUIENTES:</p> <p>INCISO G) DE LAS BASES DEFINITIVAS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO: "EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN ESTAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN XVII DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL"</p> <p>ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XVIII DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>LAS CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN DE LOS LICITANTES SE ASENTARÁN EN EL ACTA QUE A EFECTO SE LEVANTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p>
--	-----------	--------	--

(...)

VI. FALLO

EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO AL PUNTO 7.4 INCISOS C) Y D) DE LAS PRESENTES BASES Y EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL...





(...)

SE PROCEDE A DECLARAR DESIERTA LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA ADQUISICIONES DE "BANDAS DE FRICCIÓN" TODA VEZ QUE NINGÚN PARTICIPANTE REUNIÓ LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL NUMERAL IV "DICTAMEN" DE LA PRESENTE ACTA.

(...) (SIC).

De la transcripción que precede, se tiene que el Acta de la Reposición de la Segunda Etapa y Emisión del Fallo iniciada el doce de julio de dos mil veintiuno y concluida el trece del mismo mes y año, correspondiente a la licitación número 30102004-001-21-BM, que obra en copia certificada a fojas 000517 a 000529 del expediente en que se actúa, que fue remitida por "La convocante" en su informe pormenorizado, tiene pleno valor probatorio por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 327, fracciones II y V con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de la que se advierte que "La convocante" desechó la propuesta de "La recurrente", indicando que su propuesta no cumple con la documentación solicitada de conformidad con el inciso F), del numeral 4.3. de las bases licitatorias, en virtud de presentar un reporte de inspección, no así, un certificado de calidad, tal y como lo establecen las bases licitatorias.

Ahora bien, es necesario citar del informe pormenorizado rendido por "La convocante" mediante oficio número 54100/7864/2021, presentado en esta Secretaría el día diez de agosto de dos mil veintiuno, que en lo medular señala:

(...)

AGRAVIOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO
(Como los nombra la empresa hoy agraviada)

Para avocarnos al desahogo de los AGRAVIOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO del recurso promovido por la empresa "Carbones Industriales Mexicanos, S.A. de C.V.", la hoy demandante, Ni se afirman Ni se niegan por no ser hechos propios...

En relación al numeral PRIMERO del rubro citado; de la lectura que se pueda dar a la inconformidad de la empresa "Carbones Industriales Mexicanos, S.A. de C.V.", podrá verificar la H. Autoridad Administrativa, que la hoy agraviada, está siendo juez y parte del proceso licitatorio que invoca al expresar que: "...considera que la convocante quebrantó, entre otros, lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 6 de Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 46 de su Reglamento y numeral 6 de las Bases de la Licitación que nos ocupa..."



(...)

Es de advertir que, las afirmaciones que efectúa la hoy quejosa resultan poco afortunadas; lo anterior, carece de fundamento legal, exposiciones que tendrá que sustentar con razonamientos lógicos y jurídicos que el área Convocante o que los servidores públicos que intervinieron en el proceso licitatorio en comento incumplieron en lo que dicha organización señala y demostrando su dicho contra el hecho incurrido si es que lo hubiere.

Siendo además que, quien determina si una oferta resulta solvente o incumple de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal es la Convocante y quien resuelve si se incumple con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley en la materia, con su Reglamento, o con alguna otra disposición jurídica en materia de adquisiciones o de cualquier otra índole; es la Autoridad Competente, "no un particular" que para el caso que nos ocupa es: "Carbones Industriales Mexicanos, S.A. de C.V.", la hoy promovente.

Por lo señalado con antelación, el área Convocante reconoce que es el momento oportuno de expresar que siempre ha actuado y seguirá actuando observando los ordenamientos jurídicos que se contemplan para llevar a cabo todo procedimiento de contratación; como son: el artículo 134 Constitucional, la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, su Reglamento y la Convocatoria y las Bases de la Licitación Pública que corresponda.

(...)

Así también, es menester señalar que todo procedimiento de contratación que celebra el Sistema de Transporte Colectivo encuentra su fundamento en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal

(...)

Aunado a lo anterior, el área Convocante señala que, en ningún momento se encuentra a discusión ni sujetos a la opinión de los licitantes, la descripción de los bienes que se convocan, el carácter de la Convocatoria a la Licitación Pública; si se llevó a cabo o no alguna tarea en específico o el actuar por parte de algún servidor público en cualquiera de las etapas que componen el procedimiento de contratación de que se trate.

(...)

Ahora bien, de la lectura que esa H. Autoridad Administrativa pueda dar a cada uno de los documentos que se envían como medios de prueba adjuntos a este informe, podrá verificar que, por una parte cada uno de ellos está sustentado para llevarse a cabo de conformidad con lo ordenado en los preceptos jurídicos que le corresponde; asimismo, se encuentran debidamente firmados por las personas autorizadas para celebrarlos, lo anterior en apego a lo decretado en el artículo 33, Fracción XXV de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, lo anterior también se encuentra manifestado dentro del numeral 2 de las Bases de la Licitación Pública de mérito.

Así también, con fundamento en el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, señala que los procedimientos de contratación mediante la modalidad de licitación pública legalmente se fundamentan en lo determinado en el artículo 53 fracciones III, V y VI



del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, el cual otorga a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios la facultad de establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo del proceso de adquisición de bienes y contratación de servicios nacionales.

De la misma manera dicho Manual dispone que las adquisiciones de bienes y contratación de servicios deberán sujetarse invariablemente a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Aunado a lo anterior, del contenido de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, que consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se encuentre establecida en la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental. Luego entonces, y al haberse dejado asentado en líneas que anteceden, que en la resolución reclamada, se fijaron las disposiciones que facultan a la autoridad responsable para su emisión, es obvio concluir que dicho acto se emitió por autoridad legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Constitucional.

(...)

En tal virtud, si el precepto legal señalado en párrafo precedente consagra el principio de que todo acto de autoridad o resolución que emita, debe estar debidamente fundado y motivado, y el acto reclamado cumple con los principios exigidos, al haberse expresado en el texto de la resolución impugnada el precepto legal, en que se apoyó la autoridad responsable para emitir la determinación enunciada, así como la expresión de los razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué consideró que en caso concreto se ajustaba a la hipótesis normativa, llevan a considerar que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado.

(...)

Por otra parte, se solicita a esa H. Autoridad Administrativa tomar en consideración también los siguientes aspectos que invariablemente la agraviada realiza en toda su inconformidad.

- Reiteradamente en todo su ocurso, la hoy inconforme interpreta las disposiciones jurídicas en la materia y otros ordenamientos legales aplicables al procedimiento de contratación en comento y las pretende hacer valer en lo que a ella conviene; por lo que, es de considerar lo establecido tanto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal como en su Reglamento en lo previsto en su artículo 6 que indica que, "sólo quienes están facultados para interpretar la Ley son La Contraloría, la Secretaría de*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-013/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Desarrollo Económico y la Oficialía en el ámbito de sus respectivas competencias para efectos administrativos, más NO un particular como lo es "CARBONES INDUSTRIALES MEXICANOS, S.A. DE C.V.

- *Así también, no se pierde de vista que el particular para el asunto que nos atañe es "CARBONES INDUSTRIALES MEXICANOS, S.A. DE C.V", la empresa promotora en todo su escrito, le dice reiteradamente a esa H. Autoridad Administrativa que debe hacer, lo cual resulta improcedente, toda vez que, toda Autoridad sabe cuál es su actuar y para el caso que nos concierne el área Convocante también sabe y está obligada a enviar todo el soporte documental que le requiere la Autoridad y más aún el que considere necesario para objetar un recurso de inconformidad como el que se atiende, así como para su defensa.*

(...)

De la lectura que esa H. Autoridad Administrativa pueda dar a las Bases para la Licitación Pública Nacional de mérito, en específico a los numerales que para el caso que nos ocupa son: 4.3 Propuesta Técnica de los Bienes Ofertados, párrafo tercero inciso f) y 5. Descripción relativa a los bienes objeto de esta Licitación Pública Nacional...

...Se desprende claramente que en el inciso f) del numeral 4.3, denota en su primer parte que el documento que debe poner a la vista el oferente para participar en el proceso de adquisición en cita y en específico se trata de un "Certificado de Calidad", el cual es un documento que garantiza que los bienes cumplen con las especificaciones o ficha técnica emitida por el Sistema de Transporte Colectivo..."

Para el caso que nos ocupa el área Convocante verificó todo el soporte documental de la empresa "CARBONES INDUSTRIALES MEXICANOS, S.A. DE CV" y se desprende que exhibió un "Reporte de Inspección", el cual difiere de lo que es un "Certificado de Calidad", lo anterior en razón de lo siguiente:

Un Certificado de Calidad es un documento expedido por una institución, independiente y autónoma y que acredita que sus procesos de producción cumplen los parámetros de calidad significativos y transversales necesarios a las actividades económicas e industriales, algunas de sus características son:

- ✓ *Se extienden por un plazo establecido, razón por la que deben ser monitoreadas cada cierto tiempo.*
- ✓ *Se otorga un número de registro*
- ✓ *Son aplicados sobre un proceso específico relacionado con la elaboración y/o producción de bienes y servicios.*
- ✓ *Se ciñen a una o varias normas de calidad que se han usado como elementos de examen de la calidad del producto o servicio. (puede ser la ISO 9001)*
- ✓ *Entregan recomendaciones en caso de que la institución sometida no apruebe los procesos de gestión de calidad.*
- ✓ *Indican los datos de la institución que certifica.*
- ✓ *Indican Información sobre el fabricante u organización que posee el certificado.*
- ✓ *Se encuentra debidamente signado por las personas acreditadas para ello.*



Los certificados de calidad entregan garantías a las empresas y confiabilidad a sus clientes, por lo que es una excelente herramienta para impulsar el prestigio y reputación empresarial. Esto permite que las compañías implementen procesos de mejora continua en sus organizaciones y con ello, se posicionen por la calidad de los productos que ofrecen.

(...)

Por otra parte y tomando en consideración lo señalado en párrafos precedentes, lo que la empresa hoy agraviada exhibió fue un documento que indica en su parte superior "REPORTE DE INSPECCIÓN", que se observa que es sobre una mercancía concreta, contiene los datos de la empresa hoy inconforme, se identifica la fecha de emisión del reporte, pero no así el periodo de validez, , no se identifican los datos del área específica que emita un certificado de calidad y el cargo de la persona que efectuó la inspección no se advierte que fuera empleado de la institución que otorga un certificado de calidad de ser el caso.

En razón de ello, la documentación requerida en el numeral 4.3 Propuesta Técnica de los Bienes Ofertados, no posee los elementos indispensables para considerarse como certificado de calidad...

(...)

La empresa inconforme quiere distraer la atención de esa H. Autoridad, manifestando que se efectuó una doble definición de lo que es un "certificado de calidad" al momento de efectuar la evaluación de propuestas para el fallo, si bien en el acta correspondiente a la Reposición de Fallo de fecha 12 de julio del año en curso, se cita al inicio de la misma una definición de dicho concepto, también es cierto que posteriormente se cita el significado utilizado en Bases para enunciar lo que es un Certificado de Calidad.

Lo anterior con fundamento en el numeral "7. Criterios para: Descalificación Total de cada uno de los Licitantes, Descalificación por partida, Suspensión Temporal o Definitiva de la Licitación Pública Nacional..."

7.1 Descalificación Total de cada uno de los Licitantes:

Se descalficará en forma total a los licitantes que incurran en los casos siguientes, que de manera enunciativa y no limitativa se mencionan:

H) No exista congruencia en la información presentada, entre las propuestas técnicas y económicas, con lo solicitado en estas bases.

I) El incumplimiento de alguno de los requisitos solicitados en estas bases de Licitación Pública Nacional, de conformidad con el artículo 33, fracción XVII, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal..."

(...)

El área Convocante, se apega a lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y al numeral 7. Criterios para: Descalificación Total de cada uno de los Licitantes, Descalificación por partida, Suspensión Temporal o Definitiva de la Licitación Pública Nacional, Declaración de la Licitación Pública Nacional como Desierta", de las Bases para la Licitación Pública de mérito...

(...)



Ahora bien, y aunado a lo anterior, si la empresa "CARBONES INDUSTRIALES MEXICANOS, S.A. DE C.V.", tenía duda respecto de las características del bien requerido o de los documentos a exhibir relativos a la propuesta técnica o no le quedó claro las respuestas que se dieron en la Junta de Aclaraciones, ¿por qué no formuló repreguntas en dicho Acto, ya que era o es momento procesal oportuno para efectuarlo?; de la verificación que pueda dar esa Autoridad en el Acta levantada correspondiente a dicho evento; no hubo cuestionamiento relativos al "certificado de calidad" o a los "ni tampoco sobre las especificaciones del bien a ofertar (las equivalencias) así como tampoco existe comentario alguno por parte de la hoy quejosa.

...Dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal...

(...)

Esa H. Autoridad Administrativo advertirá que el área Convocante dio debido cumplimiento en todo momento a lo establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

En ese tenor se entiende que, como fuente del Derecho de la Administración Pública, son las mismas Bases de la Licitación Pública; ya que, éstas contienen los requisitos para poder participar en dicho procedimiento de contratación y que de igual manera se establece dentro de ellas, la forma de evaluar las propuestas de los licitantes.

Cabe destacar que...para poder evaluar, el área Convocante debe de observar una serie de factores, los cuales se encuentran estatuídos en las Bases, y como puede corroborar esa H. Autoridad Administrativa, el área Convocante aplicó los criterios establecidos en dichas Bases.

(...)

En esta tesitura, es importante recordar que los requisitos y condiciones de participación que ésta área Convocante debidamente motivó y fundó, como ha quedado acreditado, no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes, lo anterior a fin de garantizar al Estado con la presente contratación y bajo los criterios de imparcialidad, eficiencia y eficacia las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes...

(...) (Sic).

(El énfasis añadido es de "La convocante")

En ese sentido, es de señalarse que con base en los argumentos de "La recurrente" y de "La convocante", así como de las pruebas que integran el expediente en que se actúa, esta Dirección advierte que la controversia planteada constituye la legalidad o ilegalidad del Acta de la Reposición de la Segunda Etapa y Emisión del Fallo iniciada el



doce de julio de dos mil veintiuno y concluida el trece del mismo mes y año, a la luz del principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica, particularmente por cuanto a la fundamentación y motivación del acto administrativo, por tal motivo, se estima conveniente examinar dichas instituciones jurídicas, en los siguientes términos:

En principio, esta Autoridad señala que, la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanan, establecen que es obligación de toda Autoridad al emitir un acto de molestia, sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos, para el efecto de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, que consisten en: I) que el acto provenga de una autoridad que cuente con facultades expresamente establecidas en las leyes respectivas; II) que esté debidamente fundado el acto de molestia, entendiéndose por fundar el expresar con exactitud los preceptos legales aplicables al caso; y III) que esté debidamente motivado, entendiéndose por motivar el señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto de molestia, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; lo anterior, con el propósito primordial de que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro, para que tenga una real y auténtica defensa.

Argumento que se robustece con la siguiente tesis aislada:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.¹ De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbricado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus

¹ Registro digital: 2005777. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: IV.2o A.50 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241. Tipo: Aislada.



actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

(El énfasis añadido es propia de la tesis citada)

En ese sentido, los artículos 43, fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, último párrafo de su Reglamento, establecen la obligatoriedad para las áreas contratantes de fundar y motivar debidamente sus actos, los cuales se citan para mejor comprensión:

Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

(...)



II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

(...)

La convocante en todas y cada una de sus determinaciones, deberá precisar los argumentos que la llevaron a tomar dicha resolución, debiendo fundar y motivar la misma, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación.

(El énfasis añadido es por parte de esta autoridad)

Conforme a los preceptos jurídicos y criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito que se ha citado, es dable establecer la atribución ineludible de "La convocante", para por una parte, emitir el fallo de la licitación en el que deberá establecer con claridad las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas, las que no resultaron aceptadas y las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos exigidos en las bases, entre otros aspectos; y de igual forma, tiene la obligación de que todas y cada una de sus determinaciones establezcan los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, siendo necesario que fundamente y motive la misma.

Situación que en la especie aconteció, toda vez que "La convocante" para desestimar la propuesta de "La recurrente" en el Acta de la Reposición de la Segunda Etapa y Emisión del Fallo iniciada el doce de julio de dos mil veintiuno y concluida el trece del mismo mes y año, dentro del numeral V., denominado "Dictamen", señaló en aras de fundamentar, los artículos 33, fracción XVII, y 43, fracción II, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como el numeral 4.3, antepenúltimo párrafo, e inciso F), y 7.1, inciso G) de las bases licitatorias; es decir, "La convocante" citó con precisión los preceptos jurídicos aplicables que sirvieron de sustento para descalificar la propuesta de "La recurrente" ante el incumplimiento con el inciso F), del numeral 4.3 de las bases de la licitación pública nacional número 30104200-001-21-BM.



Por su parte, tal y como se desprende del Acta de la Reposición de la Segunda Etapa y Emisión del Fallo "La convocante" motivó la causa de descalificación de que fue objeto "La recurrente", al señalar medularmente, que dicha empresa licitante dentro de su propuesta, pretendió dar cumplimiento al inciso F), del numeral 4.3 de las bases, con la presentación de un Reporte de Inspección de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, y no así del certificado de calidad solicitado en la disposición concursal antes mencionada, garantizando que los bienes cumplieran con las especificaciones requeridas por "La convocante", mismo que debió contener los resultados de las pruebas aplicadas a los bienes y que la mismas fueran avaladas por el área de calidad, ingeniería y/o laboratorio interno del proveedor-fabricante, o bien, por un laboratorio registrado ante la Entidad Mexicana de Acreditación.

En ese sentido, del análisis que realiza esta Dirección a la propuesta técnica de "La recurrente", que obra en copia certificada a fojas 000636 a 000711, valorada en términos del artículo 334, con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, generan convicción a esta Autoridad, de que "La recurrente", tal y como lo sostuvo "La convocante", no anexó a su propuesta el certificado de calidad requerido en las bases concursales, ya que en efecto, contrario a lo que expone "La recurrente", solo obra evidencia a fojas 000685 y 000686 del expediente en que se actúa, de un reporte de inspección con el que pretende dar cumplimiento al requisito referido.

Debe señalarse que a efecto de considerar que el reporte de inspección presentado por "La recurrente" se trate de un certificado de calidad, es necesario que de conformidad con lo establecido en el numeral 4.3, inciso F), de las bases de la licitación pública nacional número 30104200-001-21-BM, se colmen tres elementos: 1) Se garantice el cumplimiento con las especificaciones emitidas por "La convocante"; 2) se contengan en el documento, los resultados de las pruebas realizadas; y 3) que las pruebas sean avaladas por el área de calidad, ingeniería y/o laboratorio interno de la empresa, o bien, por un laboratorio de la licitación pública nacional número 30104200-001-21-BM.

Al respecto, esta Autoridad, estima conveniente, estudiar los elementos planteados, a efecto de sustentar el cumplimiento o incumplimiento con el requisito multirreferido. Por lo anterior, es útil realizar una comparación entre el reporte de inspección presentado por "La recurrente" como parte de su propuesta técnica, y la ficha de inspección de control de calidad proporcionada por "La convocante", como parte de las especificaciones a que hace alusión, la definición del requisito controvertido;



misma que obra a foja 000688 de la propuesta de "La recurrente"; por lo que respecta a la "Banda de Bronce", numerales 8, 9, 10, 11 y 16, así como al "Inserto de carbón" numerales 14, 15, 17 y 19; desprendiéndose lo siguiente:

No.	DIMENSION (FICHA TÉCNICA DEL STC)	TOLERANCIA	RESULTADOS DE PRUEBAS DEL PROVEEDOR	
			MAX.	MIN.
BANDA DE BRONCE				
8	27.5 MM		28.14	27.8
9	2.5MM		2.3	2.1
10	10MM		11	11
11	30MM		29.97	29.2
16	17MM		17.85	17.7
INSERTO DE CARBÓN				
14	80MM		79.5	79.4
15	74MM		74	73.9
17	30MM		30.1	30.0
19	30MM		29.97	29.9

Del ejercicio realizado con antelación, se tiene que los valores arrojados derivado de las pruebas de "La recurrente" no se ajustan a las dimensiones requeridas por "La convocante", por lo cual resulta evidente el incumplimiento de "La recurrente" al requisito del numeral 4.3, inciso F) de las bases.

Aunado a lo anterior, de la revisión del reporte de inspección de "La recurrente", se sugiere que el mismo fue elaborado por [redacted]; sin embargo, no se establece especificación en la que se indique que dicha persona forme parte del área de calidad, ingeniería y/o laboratorio interno de "La recurrente", por lo cual, no existe certeza de que el documento haya sido avalado por personal técnico de la propia recurrente para emitir el mismo o en su caso por un laboratorio externo. Por lo tanto, respecto al argumento de "La recurrente" en torno a que derivado del membrete (Cimsamex, Carbones Industriales Mexicanos, S.A. de C.V.) es inconcuso que el resultado de las pruebas realizadas fueron avaladas por el área de calidad e ingeniería de "La recurrente", resulta ser inconducente, en razón de que, tal y como se ha sostenido en líneas que preceden, el hecho de que el documento de mérito, cuente con el logotipo y el nombre de "La recurrente", no supone de modo indefectible que haya sido elaborado por alguna de las áreas mencionadas, y por tanto no es suficiente para que exista plena convicción de que [redacted], sea un técnico autorizado y especializado para llevar a cabo la inspección tanto de la banda de bronce, como del inserto de carbón.

Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento, relativo a que en el documento solicitado en las bases concursales, consten los resultados de las pruebas realizadas, es posible advertir, que efectivamente se cumple con dicha condición, sin que permita modificar el sentido de la determinación, o sea suficiente para considerar el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-013/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

cumplimiento con el requisito de mérito, ya que es necesaria la concurrencia de los tres elementos para satisfacer lo solicitado en las bases licitatorias.

En consecuencia, atendiendo a que "La recurrente" tenía la obligación de adjuntar a su propuesta, conforme a los requisitos solicitados en el numeral 4.3, inciso F) de las bases de la licitación número 30104200-001-21-BM, un certificado de calidad, es decir, "...Un documento que garantiza que los bienes cumplen con las especificaciones... mismo que contiene los resultados de las pruebas aplicadas a los bienes y que deberán ser avaladas por el área de calidad, ingeniería y/o laboratorio interno del proveedor-fabricante, o bien, mediante un laboratorio registrado ante la EMA...", sin que así haya sucedido, es que se debe confirmar la descalificación de "La recurrente", por no cumplir con este requisito, pues fue legalmente establecido en las bases, y por lo tanto deben presentarlo todos y cada uno de los licitantes, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, fracción II y 33, fracción XVII de la Ley de Adquisiciones para del Distrito Federal, con relación al numeral 7.1, inciso G) de las bases de la licitación que se impugna, que en esencia prevén la descalificación de un licitante en la licitación número 30104200-001-21-BM, por no presentar alguno de los requisitos que fueron exigidos en las bases de dicha licitación.

En efecto, de la normatividad en cita se tiene que es facultad de "La convocante" llevar a cabo el análisis cuantitativo y cualitativo de las propuestas presentadas por los licitantes, revisando separadamente la documentación legal y administrativa, técnica y económica para verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación; y en su caso, tiene la facultad de desechar aquellas que incumplan con alguno de los requisitos establecidos en las bases; lo que en el presente caso aconteció, al determinar "La convocante" que la propuesta de "La recurrente" no cumplió con el requisito solicitado en el numeral 4.3, inciso F) de las bases.

De ahí, que deba considerarse por esta Autoridad que "La convocante" fundamentó y motivó debidamente su determinación, por lo cual, se considera que el Acta de la Reposición de la Segunda Etapa y Emisión de Fallo iniciada el doce de julio de dos mil veintiuno y concluida el trece del mismo mes y año, de la licitación pública nacional número 30104200-001-21-BM, se emitió en observancia a lo dispuesto por los artículos 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones, vigente en la Ciudad de México; 1, 14, 16 y 134 de la Constitución Federal; así como 3, 4 y 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que le obligan a "La convocante" a fundar y motivar todas y cada una de sus determinaciones que dicte en el procedimiento licitatorio y de



forma específica al momento de emitir el fallo que hoy se combaté, ajustando su actuación al principio de legalidad y preservando la garantía de seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, los agravios en estudio de "La recurrente" se estiman infundados.

- v. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" y que fueron admitidas, de la siguiente forma:

Se admitieron las pruebas ofrecidas por "La recurrente" como: 1. Copia simple de las bases de la licitación pública nacional número 30102004-001-21-BM, para la adquisición de "bandas de fricción"; 2. Copia simple del acta de la junta de aclaraciones, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno; 3. Copia simple del acta de primera etapa de presentación y apertura de proposiciones, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno; 4. Copia simple del acta de la segunda etapa y emisión del fallo, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, todas de la licitación pública nacional número 30102004-001-21-BM; 5. Documentación legal y administrativa, así como la propuesta técnica y económica de la recurrente; 6. Copia simple del reporte de inspección, signado por el C. [redacted], 7. Copia simple del "Dictamen de la propuesta técnica para la adquisición de "Bandas de Fricción" No. 3010202004-001-21-BM", signado por el Encargado del despacho de la Subgerencia de Mantenimiento, el Gerente de Ingeniería y el Director de Mantenimiento de Material Rodante, todos del Sistema de Transporte Colectivo; 8. Copia simple del alcance de la evaluación técnica de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, signado por el Encargado del Despacho de la Subgerencia de Mantenimiento y Rehabilitación y el Director de Mantenimiento de Material Rodante; 9. Copia simple del Acta de Reposición de la Segunda Etapa y Emisión de Fallo de fecha doce y trece de julio de dos mil veintiuno; 11. La presuncional legal y humana; y 12. La instrumental de actuaciones; probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Respecto de las copias simples de las bases; acta de la junta de aclaraciones; acta de primera etapa de presentación y apertura de proposiciones; Acta de la Reposición de la Segunda Etapa y Emisión de Fallo; "Dictamen de la propuesta técnica para la adquisición de "Bandas de Fricción"; alcance de la evaluación técnica; y acta de reposición de la segunda etapa y emisión de fallo; todas de la licitación pública nacional número 30102004-001-21-BM; así como la documentación legal y administrativa, y la propuesta técnica y económica de la recurrente; copia simple del reporte de inspección, signado por el C. [redacted], a dichos documentos se les da el valor de indicio, en términos de los artículos 373, con relación al 402 del Código de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-013/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque se trata de copias simples, sin que sean elementos de convicción que incida en la resolución emitida, a excepción del Acta de Reposición de la Segunda Etapa y Emisión de fallo; del "Dictamen de la propuesta técnica para la adquisición de "Bandas de Fricción"; así como del alcance de la evaluación técnica; de fechas doce y trece de julio de dos mil veintiuno, siete de julio de dos mil veintiuno, y doce de julio de dos mil veintiuno, respectivamente; de la mencionada licitación, pues estos obran en el expediente en que se actúa en copia certificada, las cuales demuestran que "La convocante" emitió el citado fallo en observancia a los artículos 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones; y 41, último párrafo de su Reglamento; 1, 14, 16 y 134 de la Constitución Federal; así como 3, 4 y 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, al fundar y motivar debidamente la descalificación de "La recurrente", y que "La recurrente" incumplió con el requisito 4.3, inciso F) de las bases de la licitación pública nacional número 30102004-001-21-BM, por haber omitido presentar el certificado de calidad requerido.

Con relación a la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, del cúmulo de pruebas que conforman el expediente en que se actúa quedó demostrado que "La convocante", cumplió lo dispuesto por el artículo 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41, último párrafo de su Reglamento.

- VI. En lo que corresponde a los alegatos de "La recurrente" vertidos mediante escrito recibido el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, no modifican la determinación adoptada, porque podemos apreciar que en dicho escrito, "La recurrente" reitera los argumentos establecidos en el recurso inconformidad, recibido en esta Secretaría de la Contraloría General el dos de agosto del año en curso, los cuales fueron analizados en el considerando IV de la presente resolución.
- VII. Con fundamento en el artículo 126, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el considerando IV, V y VI de la presente resolución, se confirma la legalidad del Acta de Reposición de la Segunda Etapa y Emisión de Fallo de la licitación pública nacional número 30102004-001-21-BM.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

30



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-013/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

- PRIMERO.** Esta Dirección, es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V, VI Y VII de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 126, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se confirma la legalidad del Acta de Reposición de la Segunda Etapa y Emisión de Fallo de la licitación pública nacional número 30102004-001-21-BM.
- TERCERO.** Se hace saber a "La recurrente", que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la empresa "Carbones Industriales Mexicanos", S.A de C.V.; al Sistema de Transporte Colectivo, y a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR CUADRUPLICADO CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DSS/CRCA